

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	VERBAL – RESCISIÓN POR LESIÓN ENORME
DEMANDANTE	LAURA ROSA CALLE NAVARRO
DEMANDADO	ANA PASTORA CALLE MEJÍA
RADICADO	05001-40-03-019-2018-00837-01
ASUNTO	RESUELVE SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE SENTENCIA

Estando dentro del término de ejecutoria de la sentencia emitida por esta agencia judicial en segunda instancia, dentro del proceso de la referencia; se allegó por parte del apoderado judicial de la parte demandada, escrito en el que solicita la corrección de la sentencia por errores aritméticos en el Nral. 4º Literal B de la parte resolutive de la providencia de fecha 6 de octubre de 2020.

La anterior solicitud la fundamenta el togado en que el valor de la nuda propiedad para el año 2015 y base comercial y oficiosa para que prosperara la lesión enorme, fue de \$220.464.542; que si a la anterior cuantía y con fundamento en el art 1948 del C.C., le deducimos el 10% (\$22.046.454) quedaría en \$198.418.088, menos el precio pagado en 2015 (\$68.600.000), la nuda propiedad quedaría entonces en \$129.818.088; pero que no obstante, en el numeral 4, literal B de la parte resolutive de la sentencia, se cuantifica en la suma de \$ 168.886.702, el excedente o el ajuste del precio comercial a cargo de la señora demandada Ana Pastora Calle Mejía, si quiere evitar la rescisión; que por tanto, lo que se debe consignar si se acepta o no la resciliacion es la suma de \$129.818.088.

En los términos del Art. 286 del C.G.P., *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”*.

Examinada la solicitud del apoderado judicial de la parte demandada, encuentra esta agencia judicial que la misma se advierte improcedente, como

quiera que no existió error aritmético alguno en la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia proferida dentro del presente asunto, por las razones que a continuación se expone:

De acuerdo con lo establecido en el Art. 1948 del C.C., *"El comprador contra quien se pronuncia la rescisión podrá, a su arbitrio, consentir en ella, o completar el justo precio con deducción de una décima parte; y el vendedor, en el mismo caso, podrá a su arbitrio consentir en la rescisión, o restituir el exceso del precio recibido sobre el justo precio aumentado en una décima parte."*

Significa lo anterior, y concretamente en lo que a la corrección se refiere, que la compradora ANA PASTORA CALLE MEJÍA, cuenta con la opción de persistir en el negocio y evitar la rescisión, para ello debe completar el justo precio con deducción de una décima parte; esto es, que para completar el justo precio de \$220.464.542, valor que se determinó para la nuda propiedad en el año 2015, teniendo en cuenta que ya había pagado \$68.600.000 por la misma, debe cancelar la suma de \$151.864.542, valor al que debe deducírsele una décima parte, equivalente a \$15.186.454, para un total de \$136.678.088, tal y como se indicó en la parte motiva de la sentencia y como se hizo la aclaración en la audiencia a petición del apoderado de la parte demandante.

No obstante, y adicional a lo anterior, en la parte considerativa de la sentencia, se dispuso que tanto para el caso de restitución de lo recibido por la demandante, como para la eventual facultad de complementar el precio por la demandada, se dispondría la corrección monetaria, esto es, la indexación, desde la fecha en que se firmó la escritura, esto es, 26 de junio de 2015, hasta la fecha de la sentencia, con base en el índice de precios al consumidor -IPC-; por tanto, una vez fueron aplicadas las fórmulas dispuestas para tal efecto, los \$136.678.088 que debería restituir la compradora si persiste en el negocio, ascienden a la suma de \$168.886.702, conforme se indicó en el Nral. 4º Literal B de la parte resolutive de la providencia de fecha 6 de octubre de 2020.

Bajo este entendido, y por no existir error aritmético en el Nral. 4º Literal B de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, proferida por esta agencia judicial el 6 de octubre de 2020, no hay lugar a corrección alguna de la providencia.

NOTIFÍQUESE

MURIEL MASSA ACOSTA
JUEZ

30.

JUZGADO 14º CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior lo notifico por ESTADOS No. ____. Hoy, ____ de octubre de 2.020.
JULIAN MAZO BEDOYA Secretario

Firmado Por:

MURIEL MASSA ACOSTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af4993d2b5ce4ac491178bb360a4c67b95d7750c03355c3b3558390afecc61bd**

Documento generado en 13/10/2020 05:17:48 p.m.